

AUTO N. 05468

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia y de acuerdo a la queja allegada mediante el Radicado No. 2020ER73758 del 22 de abril de 2020, realizó visita técnica de control el día 14 de septiembre de 2020, a las instalaciones donde opera el establecimiento de comercio denominado **ASADERO RESTAURANTE KOKORIKIN C.H.**, con matrícula mercantil No. 3157492, ubicado en la Carrera 1 B No. 40 A – 58 SUR, barrio San Martín Sur de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **KAREN DAYANA CAJICÁ HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1000775048, la cual quedó plasmada en el **Concepto Técnico No. 05941 del 15 de junio de 2021**.

Que, acogiendo las conclusiones del mencionado Concepto Técnico, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 04320 del 12 de octubre de 2022**, impuso medida preventiva de Amonestación escrita a la señora **KAREN DAYANA CAJICÁ HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1000775048, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO RESTAURANTE KOKORIKIN C.H** con matrícula mercantil 3157492, ubicado en la Carrera 1 B No. 40 A – 58 Sur del barrio San Martín Sur de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora KAREN DAYANA CAJICÁ HURTADO identificada con la cédula de ciudadanía 1000775048, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ASADERO RESTAURANTE KOKORIKIN C.H con matrícula mercantil 3157492 del 26/08/2019 ubicado en la Carrera 1 B No. 40 A – 58 Sur del barrio San Martin Sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en la Resolución 6982 de 27 de diciembre del 2011, en su artículo 12. Y la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, en sus artículos 68 y 90.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 14 de septiembre de 2020, acogida mediante el Concepto Técnico No. 05941 del 15 de junio de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. *La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio*

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la señora KAREN DAYANA CAJICÁ HURTADO identificada con la cédula de ciudadanía 1000775048, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ASADERO RESTAURANTE KOKORIKIN C.H con matrícula mercantil 3157492 del 26/08/2019 ubicado en la Carrera 1 B No. 40 A – 58 Sur del barrio San Martin Sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 05941 del 15 de junio de 2021, en los siguientes términos:**

1. *Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores y gases generados en el proceso de asado (horno asador), el cual conecta con el ducto de descarga, cuya altura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. Conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011*

2. *Elevar la altura del ducto de descarga de las fuentes (estufa industrial y freidora), de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/ transeúntes. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en las fuentes. Conforme a lo establecido en la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT*

3. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

4. *Abstenerse de usar el área donde realiza las actividades de asado, cocción y freído, de igual manera los implementos con que desarrolla dichas acciones. Hasta tanto, esta entidad constatare que desaparecieron las causas que dieron lugar a esta medida.*

(...)

ARTÍCULO CUARTO: *El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.”*

Que, el referido Acto Administrativo se comunicó a través del Radicado No. 2022EE264281 del 12 de octubre de 2022, el día 09 de noviembre de 2022 a la señora **KAREN DAYANA CAJICÁ HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1000775048, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO RESTAURANTE KOKORIKIN C.H** con matrícula mercantil 3157492, tal como consta en la Guía No. RA398021751CO de la empresa de mensajería 4-72.

Que, verificado el sistema de radicación de la entidad, se evidencia que la señora **KAREN DAYANA CAJICÁ HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1000775048, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO RESTAURANTE KOKORIKIN C.H** con matrícula mercantil 3157492, no presentó los requerimientos efectuados, de conformidad con lo señalado en el artículo segundo de la **Resolución No. 04320 del 12 de octubre de 2022**.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución No. 04320 del 12 de octubre de 2022 realizó visita técnica el día 08 de mayo de 2023, a las instalaciones donde opera el establecimiento de comercio denominado **ASADERO RESTAURANTE KOKORIKIN C.H**, con matrícula mercantil No. 3157492, ubicado en la Carrera 1 B No. 40 A – 58 SUR, barrio San Martín Sur de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **KAREN DAYANA CAJICÁ HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1000775048, la cual quedó plasmada en el **Concepto Técnico No. 08161 del 01 de agosto de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de las visitas técnicas realizadas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 05941 del 15 de junio de 2021** y **08161 del 01 de agosto de 2023**, en los cuales se estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

Concepto Técnico No. 06359 del 24 de junio de 2021

“1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento ASADERO RESTAURANTE KOKORIKIN C.H propiedad de la señora KAREN DAYANA CAJICÁ HURTADO el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la

nomenclatura urbana Carrera 1 B No. 40 A – 58 Sur del barrio San Martín Sur de la localidad de San Cristóbal, en atención a la siguiente información:

A través del radicado 2020ER73758 del 22/04/2020, la señora Ana Yolima Romero Arango expresa mediante un derecho de petición que al abrir sus ventanas le entra humo negro quemado durante todos los días, solicita visita técnica de inspección para el asadero de pollos donde se ejerce actividad comercial de restaurante, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 1 B No. 40 A – 58 Sur del barrio San Martín Sur de la localidad de San Cristóbal.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se ubica en el primer nivel de un predio de tres niveles, en donde el segundo nivel es de tipo residencial y el tercer nivel es una terraza cubierta. El área donde se encuentra el establecimiento es un área presuntamente mixta.

En cuanto a emisiones atmosféricas:

Cuentan con un horno asador que trabaja con carbón, el área de este proceso no se encuentra debidamente confinada tiene una campana que conecta a un ducto de sección transversal rectangular de aproximadamente 0,50 x 0,35 que se encuentra a una altura de 11 m la cual garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas en este proceso.

Cuenta con una freidora de dos puestos y una estufa de ocho flautas las cuales están debidamente confinadas, cuentan con una campana con sistema de extracción que funciona correctamente, la cual conecta a un ducto de sección transversal rectangular de aproximadamente 0,35 x 0,50 m donde descargan olores, gases y vapores por detrás de la casa a una altura de 6 m, la cual no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas en su proceso.

Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio, ni tampoco hacen uso del espacio público.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de asado (horno) el cual es susceptible de generar material particulado, olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ASADO (HORNO)	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si*	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.

Desarrolla actividades en espacio público.	No	No desarrolla actividades en el espacio publico
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Si	La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas en este proceso.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica*	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente su instalación.
Posee sistemas de extracción	No	No cuenta con sistema de extracción y técnicamente necesita su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	No se percibieron olores en el exterior del establecimiento.

*En el acta por error se colocó no, pero se corrige a si.

** En el acta por error se colocó no, pero es no aplica.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento ASADERO RESTAURANTE KOKORIKIN C.H propiedad de la señora KAREN DAYANA CAJICÁ HURTADO no da un manejo adecuado a el material particulado, olores, gases y vapores generados en su proceso de asado (horno), ya que en este proceso no cuentan con sistema de extracción que permita encauzar las emisiones generadas en este.

En las instalaciones se realizan los procesos de cocción y freído los cuales son susceptibles de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN Y FREÍDO*	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	No desarrolla actividades en el espacio publico

PROCESO	COCCIÓN Y FREÍDO*	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura del ducto no garantiza una adecuada dispersión.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica**	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente su instalación.
Posee sistemas de extracción	Si	Cuenta con sistema de extracción.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	No se percibieron olores en el exterior del establecimiento.

*En el acta se evaluaron los procesos de cocción y freído por separado, sin embargo, tienen las mismas características por lo que se unifican en la misma tabla.

***En el acta se colocó por error no y es no aplica.*

*De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el ASADERO RESTAURANTE KOKORIKIN C.H propiedad de la señora KAREN DAYANA CAJICÁ HURTADO no da un manejo adecuado a los olores, gases y vapores generados en sus procesos de cocción y freído, ya que la altura del ducto no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso.
(...)*

11. CONCEPTO TÉCNICO

*11.1. El establecimiento **ASADERO RESTAURANTE KOKORIKIN C.H** propiedad de la señora **KAREN DAYANA CAJICÁ HURTADO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica, no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*11.2 El establecimiento **ASADERO RESTAURANTE KOKORIKIN C.H** propiedad de la señora **KAREN DAYANA CAJICÁ HURTADO**, no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante el proceso de cocción y freído ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.
(...)"*

Concepto Técnico No. 08161 del 01 de agosto de 2023

"1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **ASADERO RESTAURANTE KOKORIKIN C.H** propiedad de la señora **KAREN DAYANA CAJICÁ HURTADO** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana CR 1 B 40 A 58 SUR del barrio San Martín Sur de la localidad de San Cristóbal. Así mismo realizar la verificación del cumplimiento de las acciones requeridas mediante la Resolución No. 04320 del 12 de octubre de 2022 "Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones".
(...)*

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El establecimiento **ASADERO RESTAURANTE KOKORIKIN C.H** propiedad de la señora **KAREN DAYANA CAJICÁ HURTADO** tiene como actividad principal al expendio a la mesa de comidas preparadas y se encuentra ubicado en el primer nivel de un predio de tres niveles, los niveles restantes son de uso residencial. El establecimiento se ubica en una zona presuntamente mixta, se pudieron observar más establecimientos con la misma actividad y predios de uso residencia.*

En la cocina del establecimiento se encontró instalada una estufa de ocho puestos y una freidora de dos canastas, estas fuentes operan de lunes a domingo durante tres horas cada día. Las dos fuentes trabajan con gas natural y se ubican en una zona confinada, además, se evidenció que sobre estas fuentes se tienen instalado un extractor tipo campana, el cual conecta a un ducto de sección rectangular que descarga cerca de una ventana sobre el segundo nivel del predio, a una altura de aproximadamente 6 metros.

Se encontró instalado un horno usado para el asado de pollos que trabaja con carbón, opera de lunes a domingo durante diez horas cada día, tiene una capacidad de asar 60 pollos a la vez, además esta fuente cuenta con un sistema de extracción instalado, el cual conecta a un ducto de sección rectangular de 12 metros de altura. Esta fuente es susceptible de generar emisiones fugitivas.

Al momento de la visita no se estaban realizando actividades de cocción, ni asado ni freído de alimentos, no se percibieron olores al exterior del predio y tampoco se evidenció uso del espacio público para desarrollar actividades propias del establecimiento.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En el establecimiento ASADERO RESTAURANTE KOKORIKIN C.H propiedad de la señora KAREN DAYANA CAJICÁ HURTADO se realiza el proceso de asado de alimentos, el cual es susceptible de generar material particulado, olores y gases. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ASADO DE ALIMENTOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si, posee un sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No poseen dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Posee un ducto de sección rectangular de 12 metros de altura, sin embargo, la altura del ducto no se considera suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones generadas.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	Al momento de la visita no se estaba realizando el proceso de asado de alimentos y no se percibieron olores propios de la actividad fuera del predio, sin embargo, el proceso es susceptible de generarlos.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado, olores y gases, generados en su proceso de asado de alimentos, ya que, aunque este se realiza en un área confinada, el ducto no tiene la altura suficiente para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas, además no tiene instalados dispositivos de control de emisiones.

En el establecimiento ASADERO RESTAURANTE KOKORIKIN C.H propiedad de la señora KAREN DAYANA CAJICÁ HURTADO se realizan los procesos de cocción y freído de alimentos, los cuales son susceptibles de generar olores y gases. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN Y FREÍDO DE ALIMENTOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si, posee un sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No poseen dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Posee un ducto de sección rectangular de 6 metros de altura, sin embargo, la altura del ducto no se considera suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones generadas.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	Al momento de la visita no se estaban realizando los procesos de cocción y freído de alimentos y no se percibieron olores propios de la actividad fuera del predio, sin embargo, el proceso es susceptible de generarlos.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los olores y gases, generados en sus procesos de cocción y freído de alimentos, ya que, aunque este se realiza en un área confinada, el ducto no tiene la altura suficiente para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas, además no tiene instalados dispositivos de control de emisiones.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento **ASADERO RESTAURANTE KOKORIKIN C.H** propiedad de la señora **KAREN DAYANA CAJICÁ HURTADO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica, no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 El establecimiento **ASADERO RESTAURANTE KOKORIKIN C.H** propiedad de la señora **KAREN DAYANA CAJICÁ HURTADO**, no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante sus procesos de asado, cocción y freído de alimentos, ni posee dispositivos de control para el tratamiento de las mismas, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...).”* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 05941 del 15 de junio de 2021 y 08161 del 01 de agosto de 2023**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Resolución 6982 de 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*

“ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.”

- **Resolución 909 de 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

“ARTÍCULO 68. - Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 05941 del 15 de junio de 2021 y 08161 del 01 de agosto de 2023**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría evidenció que la señora **KAREN DAYANA CAJICÁ HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1000775048, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO RESTAURANTE KOKORIKIN C.H** con matrícula mercantil 3157492, ubicado en la Carrera 1 B No. 40 A – 58 Sur del barrio San Martín Sur de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que en el desarrollo de su actividades de asado, cocción y freído de alimentos, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas, ni posee dispositivos de control para el tratamiento de las mismas, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

Que, así las cosas, en consideración con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **KAREN DAYANA CAJICÁ HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1000775048, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO**

RESTAURANTE KOKORIKIN C.H con matrícula mercantil 3157492, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a la autoridades competentes en la materia.

Que, en virtud de lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.
(...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la señora **KAREN DAYANA CAJICÁ HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1000775048, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO RESTAURANTE KOKORIKIN C.H** con matrícula mercantil 3157492, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **KAREN DAYANA CAJICÁ HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1000775048, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO RESTAURANTE KOKORIKIN C.H** con matrícula mercantil 3157492, en la Carrera 1 B No. 40 A – 58 SUR, localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PÁRAGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) de los Conceptos Técnicos Nos. 05941 del 15 de junio de 2021 y 08161 del 01 de agosto de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. – El Expediente **SDA-08-2021-1476**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-1476

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIANA YADIRA GARCIA ROZO

CPS: CONTRATO 20230610 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 09/09/2023

DIANA YADIRA GARCIA ROZO

CPS: CONTRATO 524 DE 2014 FECHA EJECUCIÓN: 09/09/2023

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCIÓN:	10/09/2023
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 20230610 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/09/2023
Revisó:				
ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/09/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/09/2023